

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), julio diez (10) de dos mil veinte

Proceso	Jurisdicción Voluntaria.
Demandantes	Omar Piamba De Jesús y Adelaida
	Wastein Arteaga.
Demandados	
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2020 00170 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.123 de 2020
Temas y	Divorcio de matrimonio civil de mutuo
Subtemas	acuerdo.
Decisión	Se decreta el divorcio del matrimonio.

OMAR PIAMBA DE JESÚS Y ADELAIDA WASTEIN ARTEAGA,

mayores de edad, domiciliados en Medellín, por intermedio de Apoderado judicial presentan demanda tendiente a obtener el DIVORCIO consagrada en la causal 9 del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1992, fundados en los siguientes,

Los solicitantes, contrajeron matrimonio civil el día 12 de febrero de 2002 ante la Notaría Segunda del municipio de Popayán, acto registrado en la misma notaría a folio 03564550. En dicho matrimonio se procrearon dos hijos que actualmente son mayores de edad. La sociedad conyugal se encuentra vigente.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia ejecutoriada se decrete el DIVORCIO, del matrimonio celebrado entre OMAR PIAMBA DE JESÚS Y ADELAIDA WASTEIN ARTEAGA, mayores de edad, domiciliados en Medellín y se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos, respecto de sus obligaciones personales y patrimoniales.

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda mediante providencia de marzo diez del dos mil veinte,

se decreta tener en su valor probatorio los documentos aportados a la presente

solicitud, por ser éstos acordes con los lineamientos legales exigidos. Es

procedente entonces, entrar a resolver previas las siguientes reflexiones:

La Ley 1564 de 2012, Artículo 577, numeral 10, sujeta al trámite de

jurisdicción voluntaria el presente asunto, en desarrollo de la preceptiva

constitucional, "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez

competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Visto lo anterior, el trámite referido al Divorcio se ajusta al Art. 579 de la

citada ley, encontrándose este asunto excluido a lo dispuesto en los numerales

1 al 8 del Art. 577 ibidem.

Colofón a lo anterior, es dable para el presente trámite, dar una aplicación

analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 de la Ley 1564 de 2012,

referida a los procesos verbales de divorcio en el que dice, "El Juez dictará

sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se

encuentre ajustado al derecho sustancial"; aunado al artículo referido, concuerda

éste, con el numeral 2°, Art 278 de la citada ley: "...En cualquier estado del

proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los

siguientes eventos:2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

Dado entonces lo anterior, se encuentra acreditada y soportada la pretensión

de los solicitantes por la prueba aportada y considerando el consentimiento mutuo

de los mismos, para sus efectos, se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN

VOLUNTARIA sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo

2

pues, el tramite señalado el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges,

sostenido en la prueba contundente que se aporta al mismo.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el

trámite, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art.

21, numeral 15 de la Ley 1564 de 2012, y al domicilio de los solicitantes, acorde

con las reglas generales de competencia Art. 28, numeral 13, literal c) del C.G.P.

es éste Despacho el competente. Concurren los solicitantes a través de Apoderado

judicial, ostentando ambos la mayoría de edad, el señor Omar Piamba de Jesús,

identificado con cédula de ciudadanía No. 10.548.880 y la señora Adelaida Wastein

Arteaga, identificada con cédula de ciudadanía No.52.488.004, de ello se presume

que gozan de capacidad para disponer de sus derechos y contraer obligaciones. El

libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Art. 82 y siguientes

del C.G.P, y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia autenticada que

se aporta del Registro Civil de Matrimonios expedido por la Notaría Segunda de

Popayán- Cauca, que da fe de su inscripción el folio 03564550.

EL ACUERDO

Las obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges serán

conforme lo acordaron: La residencia continuará separada, sin que en el futuro

ninguno interfiera en la vida personal del otro. En lo sucesivo, no existirá

obligación alimentaria alguna, cada uno velará por su propia subsistencia. La

liquidación de la sociedad conyugal se hará de mutuo acuerdo ante este

despacho judicial. No se pactaron capitulaciones matrimoniales, ni se aportó

ninguna clase de bienes al matrimonio.

De tal forma, se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, de tal

manera que al Despacho no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre

3

los móviles determinantes de la decisión de DIVORCIO, en respeto y cumplimiento

de los derechos inviolables de la familia, consagrados en el artículo 42 de la

Constitución Nacional: LA HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA

FAMILIA, pues la causal sobre la cual se apoya la pretensión es el Mutuo acuerdo,

consagrado en la Ley 25 de 1992. Solo resta impartir aprobación a los efectos

conforme se acordó por los divorciados.

EL DIVORCIO, refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes

estuvieron unidos en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de

la sociedad conyugal, la dación o no de alimentos entre los cónyuges.

En mérito a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República

de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETESE EL DIVORCIO DE LOS SEÑORES OMAR

PIAMBA DE JESÚS Y ADELAIDA WASTEIN ARTEAGA, MATRIMONIO

CONTRAIDO POR EL RITO CIVIL, EL 12 DE FEBRERO DE 2002 EN LA

NOTARIA SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN- CAUCA.

SEGUNDO: APRUÉBESE EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE LOS

DIVORCIADOS RESPECTO A LAS OBLIGACIONES PERSONALES Y

PATRIMONIALES ENTRE ELLOS.

TERCERO: PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 5, 10, 11 Y 22 DEL

DECRETO 1260 DE 1970 Y 1° Y 2° DEL DECRETO 2158 DE 1970, ESTA

SENTENCIA SERÁ INSCRITA EN EL LIBRO DE MATRIMONIOS DE LA

NOTARIA SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN-CAUCA. EN EL LIBRO DE

VARIOS DE LA MISMA NOTARIA Y EN LOS CORRESPONDIENTES FOLIOS DE

NACIMIENTO DE LOS DIVORCIADOS.

4

CUARTO: CONFORME AL ART.1820 DEL C. CIVIL COMO EFECTO DE ESTA SENTENCIA QUEDA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU LIQUIDACION SE HARA POR TRAMITE JUDICIAL.

QUINTO: ESTA PROVIDENCIA SERA NOTIFICADA POR ESTADOS. UNA VEZ EJECUTORIADA Y EXPEDIDAS LAS COPIAS CON DESTINO A REGISTRO ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACIÓN EN EL SISTEMA.

NOTIFÍQUESE

IESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ